



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jose Atilio Reales Jimenez, Heitin Jesus Reales Beleño	21/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902020210041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Alba Lucrecia Diaz Cogollo	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Alba Lucrecia Diaz Cogollo	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Rosa Suarez Suarez	21/07/2021	Auto Decide - Dejar Sin Efecto El Auto De Fecha 08 De Julio De 2021 Y Libra Mandamiento De Pago
08001418902020210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Rosa Suarez Suarez	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nidia Teresa Santiago Morales	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nidia Teresa Santiago Morales	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bbbe8878-f965-4e54-b195-35bba365d732



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Jeison Daniel Coronado Lora, Ludis De La Rosa Peroso	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Jeison Daniel Coronado Lora, Ludis De La Rosa Peroso	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Monica Patricia Martelo Mario	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Monica Patricia Martelo Mario	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo Augusto Escorcia Contreras	Oscar Mauricio Arciniegas Acosta, Carlos Andres Gutierrez	21/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Franklin Ferrer Manotas	Viviana Gutierrez Romero	21/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marbel Luz Caguana Peinado	Natalia Donado Miranda	21/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bbbe8878-f965-4e54-b195-35bba365d732



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 111 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jj Producciones Internacional S.A.S, Viviana Andrea Cano Ruiz	21/07/2021	Auto Decide - Designar A La Dra. Marbel Henríquez Rodríguez Como Curadora Ad-Litem De Viviana Andrea Cano Ruiz
08001418902020210038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Matilde Mercedes Villarreal Caceres	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Matilde Mercedes Villarreal Caceres	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Juan Felipe Marin Espinosa	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Juan Felipe Marin Espinosa	21/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yulimey Andrea Borja Barrios, Rita Fernanda Ortega	21/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bbbe8878-f965-4e54-b195-35bba365d732



PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00333-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, con NIT 900.300.278-2

DEMANDADO: ROSA SUAREZ SUAREZ, identificada con C.C. No. 22'472.846

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 08 de julio de 2021, en razón a que el demandante mediante memorial fechado 28/06/2021 presentó escrito de subsanación a defectos anotados en auto del 24/06/2021, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de julio de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia, se observa que el demandante, mediante memorial dirigido a esta dependencia judicial el día 28-junio-2021, subsanó los defectos anotados en el auto del 24-junio-2021, por lo tanto, el despacho en atención a lo normado en el Art. 132 del CGP., ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 08 de julio 2021 que rechazó el asunto en referencia, y en consecuencia se continuará con el trámite del mismo.

De manera que, la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, a través de apoderado judicial contra ROSA SUAREZ SUAREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando..

Del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 08 de julio de 2021, en razón a las anteriores consideraciones.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, identificado con NIT 900.300.278-2, contra ROSA SUAREZ SUAREZ, identificada con C.C. 22'472.846, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5'890.283,00) Por concepto de cuotas de administración del inmueble de su propiedad Apartamento 1101 Torre C, ubicado en el Conjunto Residencial Tarragona, localizado en la calle 99C No. 43-150 Barranquilla, discriminados así:



APARTAMENTO 1101 TORRE C - CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA - MAT. INM. 040- 445623			ROSA SUAREZ SUAREZ		
EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS 2019	VALOR CUOTA MENSUAL	AL 15 ABR/ 21: DIAS DE MORA	Tasa Int. Mora	INT. MORA	SUB TOTAL CUOTA E INT. MORA
DESDE ENERO 1°	\$ 23.183,00	825	2,395%	\$ 15.268,90	\$ 38.451,90
DESDE FEBRERO 1°	\$ 217.300,00	795	2,462%	\$ 141.773,04	\$ 359.073,04
DESDE MARZO 1°	\$ 217.300,00	765	2,421%	\$ 134.151,24	\$ 351.451,24
DESDE ABRIL 1°	\$ 217.300,00	735	2,415%	\$ 128.570,98	\$ 345.870,98
DESDE MAYO 1°	\$ 217.300,00	705	2,417%	\$ 123.425,31	\$ 340.725,31
DESDE JUNIO 1°	\$ 217.300,00	675	2,412%	\$ 117.928,71	\$ 335.228,71
DESDE JULIO 1°	\$ 217.300,00	645	2,410%	\$ 112.594,00	\$ 329.894,00
DESDE AGOSTO 1°	\$ 217.300,00	615	2,415%	\$ 107.579,80	\$ 324.879,80
DESDE SEPTIEMBRE 1°	\$ 217.300,00	585	2,415%	\$ 102.332,00	\$ 319.632,00
DESDE OCTUBRE 1°	\$ 217.300,00	555	2,387%	\$ 95.958,59	\$ 313.258,59
DESDE NOVIEMBRE 1°	\$ 217.300,00	525	2,378%	\$ 90.429,40	\$ 307.729,40
DESDE DICIEMBRE 1°	\$ 217.300,00	495	2,363%	\$ 84.724,18	\$ 302.024,18
SUB TOTAL	\$ 2.413.483,00			\$ 1.254.736,15	\$ 3.668.219,15
EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS AÑO 2020	VALOR CUOTA MENSUAL	AL 15 ABR/ 21: DIAS DE MORA	Tasa Int. Mora	INT. MORA	SUB TOTAL CUOTA E INT. MORA
DESDE ENERO 1°	\$ 217.300,00	465	2,346%	\$ 79.016,80	\$ 296.316,80
DESDE FEBRERO 1°	\$ 217.300,00	435	2,382%	\$ 75.053,25	\$ 292.353,25
DESDE MARZO 1°	\$ 217.300,00	405	2,368%	\$ 69.466,46	\$ 286.766,46
DESDE ABRIL 1°	\$ 217.300,00	375	2,336%	\$ 63.451,60	\$ 280.751,60
DESDE MAYO 1°	\$ 217.300,00	345	2,276%	\$ 56.876,10	\$ 274.176,10
DESDE JUNIO 1°	\$ 217.300,00	315	2,265%	\$ 51.679,37	\$ 268.979,37
DESDE JULIO 1°	\$ 217.300,00	285	2,265%	\$ 46.757,53	\$ 264.057,53
DESDE AGOSTO 1°	\$ 217.300,00	255	2,286%	\$ 42.223,56	\$ 259.523,56
DESDE SEPTIEMBRE 1°	\$ 217.300,00	225	2,294%	\$ 37.386,47	\$ 254.686,47
DESDE OCTUBRE 1°	\$ 217.300,00	195	2,294%	\$ 32.401,60	\$ 249.701,60
DESDE NOVIEMBRE 1°	\$ 217.300,00	165	2,230%	\$ 26.651,85	\$ 243.951,85
DESDE DICIEMBRE 1°	\$ 217.300,00	135	2,182%	\$ 21.336,69	\$ 238.636,69
SUB TOTAL	\$ 2.607.600,00			\$ 602.301,28	\$ 3.209.901,28
EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS AÑO 2021	VALOR CUOTA MENSUAL	AL 15 ABR/ 21: DIAS DE MORA	Tasa Int. Mora	INT. MORA	SUB TOTAL CUOTA E INT. MORA
DESDE ENERO 1° AL 28	\$ 217.300,00	105	2,165%	\$ 16.465,91	\$ 233.765,91
DESDE FEBRERO 1°	\$ 217.300,00	75	2,192%	\$ 11.908,04	\$ 229.208,04
DESDE MARZO 1°	\$ 217.300,00	45	2,176%	\$ 7.093,32	\$ 224.393,32
DESDE ABRIL 1° al 15	\$ 217.300,00	15	0,000%	\$ -	\$ 217.300,00
SUB TOTAL	\$ 869.200,00			\$ 35.467,27	\$ 904.667,27
NOTA: LA MORA INICIA EL DIA 1° DE CADA DEL RESPECTIVO AÑO Y VA AL DIA 15 Abril/ 21					
SUMAN SUB TOTALES ORDINAR.	\$ 5.890.283,00			\$ 1.892.504,70	\$ 7.782.787,70

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.



- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase al Dr. Humberto Duarte Fletcher, identificado con C.C 91.205.484 y T.P. No. 42.100 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0ba09bb212fbfc666254c9b1fa2c4e78f74c49808db23fede3bf57f22aaf44a
Documento generado en 21/07/2021 04:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00413-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.

DEMANDADO: HEIDI ASTRID CABRERA BADILLO C.C. 22.465.690.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, y en contra de HEIDI ASTRID CABRERA BADILLO, identificada con C.C. 22.465.690, por las siguientes sumas:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4099840511751169

- Por el CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.CTE (\$6.961.220,00).
- Más los intereses moratorios a partir del 21 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4870092490

- Por el CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M.CTE (\$8.075.914,00).
- Más los intereses moratorios a partir del 14 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS, en virtud del endoso conferido, quien dentro del presente proceso presenta demanda a través del Dr. PAUL ANDRES BARROS PASTOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 111, hoy 22/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578aeb5effa4000cf5eb175e0ea01295bcefeefdf3b54c39f8605b2932da2e21

Documento generado en 21/07/2021 04:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00368-00

DEMANDANTE: BERNARDINO OROZCO ULLOA C.C. 19.515.173

DEMANDADO: JOSE REALES JIMENEZ C.C. 8.748.614 Y HEITIN REALES BELEÑO C.C. 1.002.035.748.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 09 de julio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ab2424d648d3de75ef43ef32b197b52493483d16b537e2e1cb5897bc12508a6
Documento generado en 21/07/2021 04:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00375-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: YULIMEY ANDREA BORJA BARRIOS - C.C 1.002.025.698 y RITA FERNANDA ORTEGA ESPITIA - C.C 1.143.225.859

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 21 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, 21 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 09 de julio de 2021 notificado por Estado No. 105 de lunes, 12 de Julio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111, hoy 22/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [adb9126c1a6e9e1a7e734017b7aaec74662a183f7db310d3def51607f4afe1aa](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 21/07/2021 05:16:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00376-00

DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNÁNDEZ - C.C 32.646.192

DEMANDADO: JUAN FELIPE MARIN ESPINOSA - C.C 1.064.996.188

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio N°01, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de TANIA MORALES FERNANDEZ, identificada con C.C 32.646.192 y contra JUAN FELIPE MARIN ESPINOSA, identificado con C.C 1.064.996.188; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°01.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 10 de febrero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 11 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.

Barranquilla, 22/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801f775032e7750d15de5f5c9c65384e4b35a712b4c35f8354caed9024fc3135

Documento generado en 21/07/2021 04:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00387-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADOS: MATILDE MERCEDES VILLARREAL CACERES - C.C 32.813.331 y MAURICIO ANDRÉS FIGUEROA VILLARREAL - C.C. 1.143.142.398

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 111000077220, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO SERFINANZA S.A, identificada con NIT. 860.043.186-6 y en contra de MATILDE MERCEDES VILLARREAL CACERES, identificada con C.C 32.813.331 y MAURICIO ANDRÉS FIGUEROA VILLARREAL, identificado con C.C. 1.143.142.398; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$31'639.136) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 111000077220.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 12 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111, hoy 22/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ecf27ea1908c6112dac697cf8dd965c67bb3d34471686eac9899169913c018a

Documento generado en 21/07/2021 04:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00193-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. N. 860.002.180-7.

DEMANDADO: VIVIANA ANDREA CANO RUIZ - C.C 1.140.867.518 y JJ. PRODUCCIONES INTERNACIONAL S.A.S - NIT. 900.495.026-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada VIVIANA ANDREA CANO RUIZ por secretaría se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad Litem de VIVIANA ANDREA CANO RUIZ, identificada con C.C 1.140.867.518; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. 32.636.149 y T.P. 57.010 del C.S. de la J, como Curadora Ad-Litem de VIVIANA ANDREA CANO RUIZ, identificada con C.C 1.140.867.518, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de Julio de 2019.

La Curadora Ad-Litem puede ser notificada en la dirección electrónica marbelluzhenriquez@hotmail.com, teléfono 3165498693; el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111, hoy 22/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d11b3ffbb1f82853074bc39c45e74cf2dafcb1b7d68ed2ccee72d0f05af38d6
Documento generado en 21/07/2021 05:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00399-00
DEMANDANTE: MARBEL LUZ CAGUANA DONADO - C.C. 22.645.485
DEMANDADO: NATALIA DONADO MIRANDA - C.C 1.042.431.110

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 21 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto anterior, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 111 notifico el presente auto.
Barranquilla, 22/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b69508448295c1e98c5b337de21989c99f77beaf12073e7764dcf1aef6a25666

Documento generado en 21/07/2021 04:07:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00373

DEMANDANTE: FRANKLIN FERRER MANOTAS - C.C 72.134.687

DEMANDADOS: VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO - C.C 22.734.436

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 07 de julio de 2021 notificado por Estado No. 103 de jueves, 08 De Julio De 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111, hoy 22/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d8f1fce554cb874f46e1dca5f126c1f0b0ab1c505ce82f33c6d2372630acf2

Documento generado en 21/07/2021 05:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00389-00

DEMANDANTE: EDGARDO AUGUSTO ESCORCIA CONTRERAS

DEMANDADOS: OSCAR MAURICIO ARCINIEGAS ACOSTA y CARLOS ANDRES GUTIERREZ BOSSIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto anterior, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

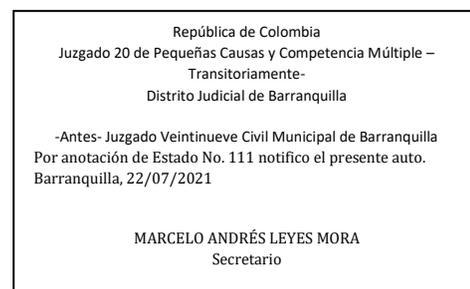
RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763d2e3b21cd7bd197f8dfe23aa1bb33d02aec033cd48dc550b0ffea0fab9718

Documento generado en 21/07/2021 04:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00385-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: MONICA PATRICIA MARTELO MARIO - C.C. 32.784.223

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit. 805.025.964-3 y contra MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO, identificada con C.C. 32.784.223; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$2'460.715) por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111, hoy 22/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c50639e66abe05d5aeb7f839b074d0647a3ce5ab9657db90b008cbf32f4e40a1

Documento generado en 21/07/2021 04:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00367-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X GRANADA LTDA - NIT. 890.981.912-1

DEMANDADOS: JEISON DANIEL CORONADO LORA - C.C 1.140.877.561 y LUDIS DEL CARMEN DE LA ROSA PEROZO - C.C 32.886.013

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 131017, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA SAN PIO X GRANADA LTDA, identificada con Nit . 890.981.912-1 y en contra de JEISON DANIEL CORONADO LORA, identificado con C.C 1.140.877.561 y LUDIS DEL CARMEN DE LA ROSA PEROZO, identificada con C.C 32.886.013; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL (\$7'149.616) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 131017.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 9 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111, hoy 22/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1673ff991335fa3dfdd972e85b745c665c6c4cbd212a08b46d27ae089920255c

Documento generado en 21/07/2021 04:07:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00386-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S C - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: NIDIA TERESA SANTIAGO MORALES - C.C 22.620.274

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. 830.138.303-1 y en contra de NIDIA TERESA SANTIAGO MORALES, identificada con C.C 22.620.274; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$8'946.282) por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 111, hoy 22/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c53cda8665971e9d7ae61df047ea0433baf7a847f642f9501c23223d41d0b8

Documento generado en 21/07/2021 04:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>